

tor esencial para el desarrollo deportivo en las Illes Balears, por el estímulo que representa para el deporte de base, como también por su función representativa en cualquiera de sus manifestaciones o ámbitos.

Artículo 27

Calificación deportiva de alto nivel. Planes deportivos

1. El Gobierno de las Illes Balears establecerá reglamentariamente los criterios, las condiciones y los requisitos para poder calificar a un o a una deportista de alto nivel en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. La administración deportiva de la comunidad autónoma controlará, impulsará y promocionará la actividad deportiva de alto nivel en las Illes Balears, mediante los correspondientes planes deportivos.

Artículo 28

Centros específicos. Programas y proyectos especiales complementarios

1. Para seleccionar, preparar y tecnificar a los y las deportistas de alto nivel en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, la administración deportiva de la comunidad autónoma puede impulsar la creación de centros específicos de alto nivel autonómico.

2. Los programas de tecnificación y los proyectos especiales de entrenamiento serán complementarios a los de alto nivel en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears establecidos en el artículo anterior.

Artículo 29

Beneficios del y de la deportista de alto nivel

1. La calificación de un o una deportista de alto nivel en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears conlleva, en los términos que determine la Administración de la comunidad autónoma, la posibilidad de que éste o ésta, para facilitarle el logro de los objetivos deportivos que persigue, pueda acceder a los siguientes beneficios:

- a) Concesión de ayudas económicas.
- b) Compatibilidad de los estudios con la actividad deportiva mediante la adopción de medidas académicas especiales.
- c) Exención de los requisitos deportivos que se establezcan reglamentariamente en las pruebas de acceso a estudios conducentes a la obtención del título de técnico o técnica deportivos.
- d) Reserva de un cupo de plazas para acceder a estudios universitarios o no universitarios, siempre que se cumplan los requisitos académicos necesarios.
- e) Otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse.

2. El Gobierno de las Illes Balears impulsará la adopción de las disposiciones oportunas y la materialización de los acuerdos necesarios para que los y las deportistas de alto nivel en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears puedan gozar de unas condiciones de empleo compatibles con el entrenamiento y la participación en competiciones oficiales, y facilitarles así su acceso y permanencia en el mercado laboral.

TÍTULO IV DEPORTISTAS Y COMPETICIÓN DEPORTIVA

Capítulo I

Deportistas, técnicos y técnicas, jueces y juezas y árbitros y árbitras

Artículo 30

Clases de deportistas

De acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la presente ley, en el ámbito de la competición deportiva los y las deportistas se clasifican en profesionales y no profesionales.

Artículo 31

Deportistas con tecnificación específica

Los técnicos y las técnicas, los jueces y las juezas, y los árbitros y las árbitras, en su condición de deportistas, necesitan de una tecnificación específica de acuerdo con cada deporte y federación.

Capítulo II

Protección al y a la deportista

Artículo 32

Protección al y a la deportista

El Gobierno de las Illes Balears velará por la asistencia y la protección de los y las deportistas, facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a planes especiales de entrenamiento y preparación.

Artículo 33

Deportista en el mundo laboral

El Gobierno de las Illes Balears impulsará los acuerdos que faciliten a los y a las deportistas de alto nivel unas condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competiciones oficiales, facilitando con esta medida y con otras la incorporación de los deportistas de alto nivel en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears al mundo laboral.

Artículo 34

Límites a la percepción de los derechos de compensación

Las federaciones deportivas, previa autorización por parte de la consejería competente en materia deportiva de la administración autonómica, pueden ordenar, establecer y regular en sus estatutos los límites a la percepción de los derechos de compensación entre entidades de las Illes Balears, con el respeto a las diferentes normativas reguladoras de los derechos de los y las deportistas menores de edad y sin que, en ningún caso, puedan verse lesionados los derechos legítimos de los y las deportistas.

Capítulo III Licencias deportivas

Artículo 35

Carácter acreditativo de la licencia

A los efectos legales que correspondan, y teniendo en cuenta los beneficios que puedan derivarse de la misma, la práctica de la actividad física y el deporte, en cualquiera de sus acepciones, como deportista, juez o jueza, árbitro o árbitra y como técnico o técnica, deberá acreditarse mediante una licencia deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente.

Artículo 36

Carácter obligatorio de la licencia

1. Para participar en actividades o competiciones deportivas reguladas por esta ley, será obligatorio estar en posesión de una licencia federativa, universitaria o escolar, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta ley.

2. Las federaciones deportivas de las Illes Balears, en sus respectivos estatutos, pueden calificar sus propias modalidades deportivas o, en su caso, disciplinas, de forma que sea necesaria la licencia obligatoria.

Artículo 37

Expedición

Para la práctica organizada del deporte, entendiéndose como práctica organizada, a los efectos de esta ley, la que se lleva a cabo bajo la tutela, la organización o el patrocinio de una entidad oficialmente reconocida e inscrita, también será necesario que el o la deportista disponga de la licencia deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente. El procedimiento para la expedición y las características de la mencionada licencia se deben desarrollar reglamentariamente, y las federaciones deportivas deben incorporarlas a sus estatutos.

Artículo 38

Contenido mínimo. Licencias deportivas

La licencia debe contener, como mínimo, una cobertura que garantice las eventuales indemnizaciones, la responsabilidad civil adecuada a los riesgos que suponga la actividad y la asistencia sanitaria. Por vía reglamentaria deben regularse las licencias temporales.

Capítulo IV Competiciones

Artículo 39

Clases de competiciones

A los efectos de la presente ley, las competiciones deportivas que se real-

icen en las Illes Balears se clasifican en federadas y no federadas.

Artículo 40
Competiciones federadas

Son competiciones de carácter federado las promovidas, organizadas o tuteladas por las federaciones deportivas de las Illes Balears. Estas competiciones pueden ser de ámbito internacional, estatal, autonómico, insular y local, con participación de deportistas profesionales o no profesionales.

Artículo 41
Competiciones no federadas

Son competiciones no federadas las que promueva u organice cualquier entidad oficialmente reconocida, y tienen la consideración de homologadas si previamente han sido aceptadas por la federación deportiva correspondiente.

Artículo 42
Programa oficial de las competiciones

Únicamente constituyen el programa oficial de las competiciones de las Illes Balears las que así sean calificadas por las federaciones de las Illes Balears en su programación anual, que debe ser comunicado a la consejería competente en materia de deporte.

Artículo 43
Competición oficial

Corresponden a la consejería competente en materia deportiva la declaración y la calificación como oficial de una competición de carácter profesional.

TÍTULO V
ENTIDADES DEPORTIVAS

Capítulo I
Clubes deportivos

Artículo 44
Concepto

1. Se considera club deportivo aquella asociación privada con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar que, sin ánimo de lucro, tiene como objetivos básicos el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad física y del deporte.

2. Los clubes deportivos están integrados por personas físicas y, excepcionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, pueden formar parte de los mismos personas jurídicas.

Artículo 45
Régimen jurídico

1. Los clubes deportivos se registrarán en todas las cuestiones relativas a la constitución, la inscripción, la organización y el funcionamiento, por esta ley, por las disposiciones que la desarrollen, por los estatutos y reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

2. Una disposición reglamentaria ha de prever la posibilidad de que las personas jurídicas reconocidas legalmente y entre cuyos objetivos figuren la promoción y la práctica de la actividad física y deportiva, puedan integrarse en los clubes deportivos.

3. Las normas de los estatutos de los clubes deportivos, que deben regular los extremos que reglamentariamente se determinen, configurarán su estructura interna y su régimen de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos.

4. Son órganos de gobierno y representación necesarios en los clubes deportivos la asamblea general y el presidente o la presidenta. El presidente o la presidenta, si no existe ningún otro órgano de gestión y administración, ejercerá estas funciones, además de las de representación que tenga atribuidas.

Artículo 46
Régimen jurídico especial

Los clubes deportivos que, por su propia naturaleza, se organicen medi-

ante una estructura interna simplificada, pueden gozar de un régimen jurídico especial que debe desarrollarse por reglamento. A tal efecto, tan sólo es exigible que, en la constitución de dichos clubes deportivos, se identifiquen las personas fundadoras, el nombre, el domicilio, la finalidad y el sometimiento a la normativa deportiva que le sea de aplicación.

Capítulo II
Secciones deportivas de las entidades no deportivas

Artículo 47
Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de las secciones

Las entidades no deportivas legalmente constituidas e inscritas que incluyen entre sus actividades el fomento y la práctica de la actividad física y del deporte, pueden disfrutar de los derechos y de los beneficios deportivos que dispongan las normas reglamentarias aplicables, mediante la anotación en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, de la correspondiente sección deportiva en la forma que reglamentariamente se desarrolle.

Capítulo III
Agrupaciones deportivas

Artículo 48
Concepto

Se entiende por agrupación deportiva, a efectos de la presente ley, la entidad privada con personalidad jurídica y capacidad de obrar y con domicilio en las Illes Balears, sin ánimo de lucro, integrada por personas físicas o jurídicas o por personas físicas y jurídicas, con la finalidad de desarrollar, fomentar y practicar las modalidades o disciplinas deportivas existentes o aquellas que puedan existir en el futuro y no estén asumidas ni incluidas en las federaciones deportivas de las Illes Balears.

Artículo 49
Reconocimiento

Sólo se puede reconocer en el ámbito territorial de las Illes Balears una agrupación deportiva para cada modalidad o disciplina deportiva no asumida por ninguna federación deportiva de las Illes Balears.

Artículo 50
Régimen jurídico

El régimen jurídico de las agrupaciones deportivas se determinará reglamentariamente y se inspirará en el de los clubes deportivos o en el de las federaciones deportivas.

Artículo 51
Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de las agrupaciones. Efectos de la inscripción. Transformación en federación

1. Las agrupaciones deportivas se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.

2. Las agrupaciones deportivas pueden transformarse en federaciones deportivas transcurrido un año natural desde su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, si cumplen, en el momento oportuno, los requisitos establecidos en la presente ley y en su desarrollo reglamentario para constituirse como tales.

3. Una vez reconocida la nueva federación deportiva, la agrupación deportiva se disolverá, traspasándose a la nueva federación tanto el remanente que se genere de su liquidación como todos los activos y pasivos existentes.

4. Una vez transformada en federación, los constituyentes de la agrupación deportiva disuelta constituirán el censo de la nueva federación deportiva creada.

Capítulo IV
Federaciones deportivas

Artículo 52
Concepto y funciones

1. Las federaciones deportivas de las Illes Balears son entidades privadas, sin ánimo de lucro, de interés público y social, dedicadas a la promoción, la gestión, la regulación y la ordenación técnica de las correspondientes modali-